



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXVIII
TOMO CXXXIX

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE MARZO DEL 2001

NUMERO 23

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 35, de la H. Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforman, se adicionan y se derogan varios artículos y fracciones de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*. 2562

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 001/2001, relativo la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "SAN JORGE", del Municipio de León, Gto. 2574

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 003/2001, relativo la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "VALLE DEL CONSUELO", del Municipio de León, Gto. 2582

RESOLUCION Gubernativa correspondiente al expediente número 002/2001, relativo la expropiación del predio que ocupa la Colonia denominada "ANTENAS DE ARRIBA", del Municipio de León, Gto. 2591

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 35.

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

Artículo Único.- Se reforman las fracciones XVI, XVII y XIX del artículo 63, las fracciones XIII y XXII del artículo 77, el artículo 107, el artículo 108 en su segundo párrafo, el artículo 112, las fracciones I, II, III incisos a), c), g) y h) y último párrafo, V, VI, VII y VIII del artículo 117 y el artículo 121 en su segundo párrafo; se adicionan el artículo 14 con un segundo párrafo pasando el actual segundo párrafo como tercero, el artículo 56 con un último párrafo, el artículo 63 con las fracciones XXXII y XXXIII pasando la actual fracción XXXII como XXXIV, el artículo 89 con la fracción XV pasando la actual XV como fracción XVI, el artículo 104 con un tercer párrafo, el artículo 117 con el inciso i) de la fracción III pasando el actual inciso i) como inciso j), así como las fracciones XI, XII, XIII y XIV pasando la actual fracción XI como fracción XV y el artículo 121 con un tercer párrafo; y se derogan las fracciones V y XXXI del artículo 63 y el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 14.- El Estado organizará....

Tratándose de planes de desarrollo regional se garantizará la participación de los Municipios involucrados.

La Ley establecerá...

Artículo 56.- El derecho de iniciar Leyes o decretos compete:

I a IV.-

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.

Artículo 63.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a IV.-

V.- Se deroga;

VI a XV.-

XVI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;

XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado;

XVIII.-

- XIX.- Revisar y fiscalizar las Cuentas Públicas Municipales incluyendo la administración centralizada y paramunicipal y ordenar cuantas auditorías fueren necesarias; así como solicitar la comparecencia de los presidentes Municipales, de los demás miembros del Ayuntamiento y de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, cuando se revisen sus correspondientes Cuentas Públicas y, en su caso, proceder de acuerdo al último párrafo de la fracción anterior.

La Ley establecerá los plazos para dar a conocer a los Ayuntamientos los resultados de las auditorías practicadas, las cuales se desarrollarán conforme a los principios de audiencia, celeridad e imparcialidad;

XX a XXX.-

XXXI.- Se deroga.

XXXII.- Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

XXXIII.- Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y

XXXIV.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.

Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

I a XII.-

XIII.- Emitir órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos que a su juicio sean de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIV a XXI.-

XXII.- Convenir en los términos de Ley:

- a) Con la Federación, para que el Estado asuma el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Para tal efecto, podrá convenir con los Municipios, para que éstos realicen la prestación de servicios o la atención de las funciones a las que se refiere este párrafo; y,
- b) Con los Municipios, a fin de que éstos lleven a cabo la prestación de servicios o el ejercicio de funciones que le corresponden al Estado, o bien, para que éste efectúe el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público, competencia del Municipio.

Asimismo, asumirá el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, de acuerdo al procedimiento y condiciones que señale la Ley, cuando a falta de convenio, el

Congreso del Estado declare la imposibilidad del Municipio para ejercerla o prestarlo; y

XXIII.-

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del pleno del Supremo Tribunal de Justicia son:

I a XIV.-

XV.- Garantizar la observancia de esta Constitución y además conocer de:

A. Las controversias legales entre:

- a) Dos o más Municipios;
- b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

B. Las acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma.

Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

El procedimiento se substanciará conforme lo disponga la Ley.

XVI.- Cumplir, las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Artículo 104.-

El Estado, en coordinación con la federación y los Municipios, participará en el establecimiento de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento. La competencia de los Ayuntamientos se ejercerá en forma exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado.

Artículo 108.- Los Ayuntamientos.....

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 112.- Los Concejos Municipales se compondrán por el mismo número de miembros que la Ley determine para la integración de los Ayuntamientos.

Si alguno de los integrantes propietarios del Concejo Municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente establecido en el decreto de designación y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Para ser miembro de un Concejo Municipal deberán satisfacerse los requisitos que señalan los artículos anteriores.

Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:

- I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:
 - a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia;
 - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;
- h) Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarios, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b)
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d)
- e)
- f)

- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Transporte público urbano y suburbano en ruta fija; y
- j) Las demás que determine la Ley.

Los Municipios, con sujeción a la Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta;

IV.-

V.- Crear, en los términos de la Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos;

VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales;

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho presupuesto y de su pronóstico de ingresos;

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale la Ley;

IX y X.-.....;

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley;

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función;

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

XV.- Las demás facultades y obligaciones que les señale la Ley.

Artículo 121.- Los Municipios.....:

- a)
- b)
- c)

Las Leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley.”

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Congreso del Estado, deberá establecer el procedimiento y condiciones en que el Ejecutivo del Estado transfiera a los Municipios el servicio público de transporte de pasajeros, urbano y suburbano en ruta fija y realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes en materia de transporte, conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- La derogación a la fracción V del artículo 63 entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto.

Los procedimientos fundados en la fracción V del artículo 63 que se encuentren en trámite ante el Congreso del Estado, continuarán desahogándose en los términos acordados por él mismo.

Artículo Cuarto.- La fracción XV del artículo 89 entrará en vigor 180 días posteriores a la fecha de publicación del presente decreto. En ese término se adecuarán las Leyes respectivas para establecer la substanciación del procedimiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE MARZO DEL AÑO 2001.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFONSO MORENO MORÁN.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

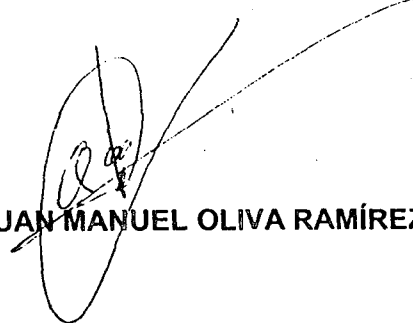
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Capital, a los 20 veinte días del mes de Marzo del año 2001 dos mil uno.



JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ